



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO: 117**

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE**  
**JULIO DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05045-31-05-002-2021-00280	Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza	SEGUROS DE VIDA ALFA, Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 30-06-2022.</b> Devuelve expediente para pronunciamiento en demanda de reconvención	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05615 31 05 001 2018 00261 01	Juan Clímaco Marín Arias	Colpensiones y Otros	Ordinario	<b>Auto del 06-07-2022.</b> Cúmplase lo resuelto por el Superior.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2020 00144 01	Marisol Vargas Ramírez	Porvenir S.A.	Ordinario	<b>Auto del 01-07-2022.</b> Revoca, en su lugar tiene demanda por contestada.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 837 31 05 001 2022 00153 01	Rosney del Carmen Padilla Monsalve	Municipio de Turbo, Antioquia	Ejecutivo	<b>Auto del 01-07-2022.</b> Confirma.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 837 31 05 001 2021 00481 01	Daniela Portillo Baldrich	Municipio de Turbo, Antioquia	Ejecutivo	<b>Auto del 01-07-2022.</b> Confirma.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2017 00296 01	Nubia de Jesús Sánchez Henao	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 06-07-2022.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05579-31-05-001-2020-00279-01	Edilma del Socorro Alzate	Municipio de Puerto Nare	Ordinario	<b>Auto del 30-06-2022.</b> Reabre debate probatorio.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

  
**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate  
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RAD. ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01  
A. INTERLOCUTORIO: 063-2022  
DECISIÓN: Reabre debate probatorio

Medellín, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Hora: 03:00 P M

Llegó a esta Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el proceso ordinario laboral de la referencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial en lo que no fuere apelado, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, el 23 de noviembre de 2021.

Sería del caso proferir la decisión que corresponda, sin embargo, al realizar un estudio del expediente observamos dos circunstancias a saber: i) que en la demanda se narra que la parte accionante se trata de una persona con pérdida de capacidad laboral de 90% y ii) que no existe constancia de la fecha de estructuración de esa PCL.

Para arribar a la decisión que se ha de tomar, sea lo primero resaltar que, la diversidad es una constante del ser humano, lo que genera el reconocimiento de grupos poblacionales de acuerdo a su edad, pertenencia étnica, localización geográfica, situación socioeconómica y situaciones de vulnerabilidad como el conflicto armado, las emergencias y los desastres y - de manera especial, por tratarse del caso que nos convoca - las personas con necesidad de apoyo a partir de sus deficiencias, y/o restricciones en las actividades o de participación.

La inclusión, protección y el pleno ejercicio de los derechos de estas personas con características particulares, se ofrece mediante políticas públicas con un enfoque diferencial, que más que clasificarlos propugna por una atención diferencial.

Si bien en el presente proceso Edilma del Socorro Alzate no es una persona declarada interdicta por su patología de *secuelas de meningoencefalitis neonatal, PCI, retardo mental profundo, epilepsia*, este concepto emitido por médico

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate  
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare  
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

especialista la ubica como miembro de una población vulnerable y en ese sentido el proceso judicial se flexibiliza en aras de garantizar el pleno ejercicio de acceso a la administración de justicia y con ello, una eficiente resolución del conflicto que plantea su caso.

Dicho lo anterior, recordemos que con precedencia se apuntó que, en el plenario se afirma una pérdida de capacidad laboral de 90% Edilma del Socorro Alzate, sin embargo, no existe fecha de estructuración de esta, pese a que el diagnóstico se refiere a una patología neonatal. Sin embargo, no existiendo claridad en este asunto, en aras de obtenerse un mejor proveer, los suscritos magistrados haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 54 del C.P.T y de la S.S. disponen reabrir el debate probatorio para decretarse de oficio una prueba en segunda instancia cuál es la calificación de pérdida de capacidad laboral de Edilma del Socorro Alzate, en donde se determine la fecha de estructuración de la misma.

Una precisión es necesaria, no se trata de la práctica de prueba pedida y no decretada, tampoco decretada y no practicada sin culpa de la parte, sino que corresponde a un decreto de oficio, por tanto, no es aplicable el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S. y ante la flexibilización generada por el estatus constitucional de sujeto de especial protección de la demandante y merecedora de una atención diferenciada en la administración de justicia, se ordenará a la EPS a la cual

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate  
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare  
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

se encuentra afiliada Edilma del Socorro Alzate, que de acuerdo con la historia clínica aportada como anexo de la demanda se trata de Alianza Medellín EPS S.A.S. o a quien corresponda, calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de la demandante, estableciendo la fecha de estructuración, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Por secretaría librense los oficios respectivos y remítase copia digitalizada del presente proceso a la entidad prestadora de salud para que lleve a cabo la prueba.



*En uso de permiso*

**HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO**

**Magistrado**

*Pasa a la página 5 para firmas...*

DEMANDANTE: Edilma del Socorro Alzate  
DEMANDADO: Municipio de Puerto Nare  
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2020-00279-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío

*...viene de la página 4 para firmas.*

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Juan Clímaco Marín Arias  
Demandado : Colpensiones y Otros  
Radicado Único : 05615 31 05 001 2018 00261 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Nubia de Jesús Sánchez Henao  
DEMANDADA : Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00296 01  
RDO. INTERNO : SS-8157  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2017 00296 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Rosney del Carmen Padilla Monsalve  
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2022 00153 01  
RDO. INTERNO : AE-8148  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 18 de mayo del año en curso, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por ROSNEY DEL CARMEN PADILLA MONSALVE, contra el MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 180 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso contra el MUNICIPIO DE TURBO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$33.510.369 a título de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que fue reintegrada, por el valor de \$877.803 por costas del proceso de fuero, los intereses moratorios del valor total de la sentencia, desde que quedó en firme la sentencia y hasta el pago de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrimó al expediente copia del acta de la audiencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, liquidación de las costas y el auto que las aprueba, proferidas en el proceso especial de fuero sindical<sup>1</sup>.

### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 18 de mayo de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor de la señora ROSNEY DEL CARMEN PADILLA MONSALVE y en contra del MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA, por las sumas de \$33.510.369 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrada, \$877.803 de costas fijadas dentro del proceso. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones.

Finalmente negó la orden de pago por intereses moratorios argumentando que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que imponía el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación<sup>2</sup>.

### LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará*

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 006 CopiasAutenticas

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 007 AutoMandamientoPagoAcuerdoEnFueros 2022-153

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 009 Recursos

*el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada*”; que de igual forma se debía tener en cuenta que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 7 de junio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación <sup>4</sup>.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al

---

<sup>4</sup>Cfr. Archivo digital 011 AutoResuelveRecursos 2022-153

tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con determinar si en el presente caso, hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 22 de septiembre y 9 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante ROSNEY DEL CARMEN PADILLA MONSALVE al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.

Como se observa, en los fallos de primer y segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

*Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación<sup>5</sup>.*

*Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.*

*No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.*

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

*Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.*

<sup>5</sup> CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

*No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,*

*(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).*

*Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..*

*Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.*

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

*(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.*

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. <sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.

Por lo tanto, se confirmará el auto venido en apelación, en cuanto se abstuvo de librar orden de pago por intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la ejecutante ROSNEY DEL CARMEN PADILLA MONSALVE, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Daniela Portillo Baldrich  
EJECUTADO : Municipio de Turbo, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00481 01  
RDO. INTERNO : AE-8147  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 9 de febrero del año que avanza por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por DANIELA PORTILLO BALDRICH, contra el MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 179 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La ejecutante promovió proceso contra el MUNICIPIO DE TURBO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$24.507.578 a título de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que fue reintegrada, por el valor de \$877.803 por costas del proceso de fuero, los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo y hasta el pago de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, la parte ejecutante arrimó al expediente copia del acta de la audiencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, liquidación de las costas y el auto que las aprueba, proferidas en el proceso especial de fuero sindical<sup>1</sup>.

### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 9 de febrero del año que transcurre, en el cual, el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor de la señora DANIELA PORTILLO BALDRICH y en contra del MUNICIPIO DE TURBO, ANTIOQUIA, por las sumas de \$24.507.578 por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día de la desvinculación y hasta que fue reintegrada, \$877.803 de costas fijadas dentro del proceso. Ordenó notificar a la parte ejecutada para que pagara la obligación o propusiera excepciones.

Finalmente negó la orden de pago por intereses moratorios argumentando que conforme al artículo 422 CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa, la obligación objeto de ejecución debía ser clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor, lo que implicaba que la carga que se perseguía cobrar, debía aparecer enunciada en el título soporte del recaudo, que pese a ello, como sustento de la ejecución se allegó la sentencia, dentro de cuyo enunciado, nada se indicó en relación con condenas por concepto de intereses moratorios, lo que implicaría desconocer el supuesto de certeza que impone el recaudo, así como la exigencia de claridad y expresión de su contenido; máxime cuando para el caso de lo reclamado, en los asuntos del trabajo, un juicio declarativo es ajeno a la reclamación<sup>2</sup>.

### LA APELACIÓN

Oportunamente la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup>. Expuso que el Código General del Proceso en el artículo 431 señalaba lo relacionado con el pago de sumas de dinero, en el sentido que: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”*; que de igual forma se debía tener en cuenta

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 003 ConstanciaCopiasAutenticasAnexos

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 008 AutoLibraMadamientoDePago2021-00481

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 020 RecursoReposicionApelacion

que la parte ejecutada era una entidad de derecho público, por lo que tenía un procedimiento especial para el cobro y pago de sentencias, haciendo una remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 195.

Manifestó que sobre la necesidad de que los intereses se establecieran por el fallador en la sentencia, era claro que, si los mismos fueron instituidos por la ley, no tenían que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo, tal como lo consagró el Consejo de Estado al resolver una solicitud de adición de sentencia.

Considera, por tanto, que existe jurisprudencia y normas aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que la parte ejecutada es una entidad pública y tiene su procedimiento reglado para el cobro y pago de sentencias, y en caso de no reconocerse los intereses moratorios comerciales como lo consagra la Ley 1437 de 2011 y el CGP, la ejecutante sufriría una pérdida económica, pues no solo debió esperar más de diez (10) meses para poder ejecutar la sentencia, sino que también perdió el poder adquisitivo del valor del dinero, dejándola en desigualdad.

Por lo anterior, solicitó se reconociera y se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el día de su pago total.

Mediante auto del 7 de junio del año que avanza, el Despacho de origen se abstuvo de reponer la decisión y concedió el de apelación <sup>4</sup>.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con

---

<sup>4</sup>Cfr. Archivo digital 022 AutoResuelveRecursos 2021-481

determinar si en el presente caso hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas mediante sentencia de primera y segunda instancia emitidas el 25 de septiembre y 9 de octubre de 2020 por el Despacho de origen y por esta Sala de Decisión y en las cuales se condenó al MUNICIPIO DE TURBO a reintegrar a la ejecutante DANIELA PORTILLO BALDRICH al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, debiendo reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuara el reintegro, así como las costas.

Como se observa, en los fallos de primer y segundo grado se condenó al pago de las acreencias laborales causadas desde que la ejecutante fue desvinculada de su cargo y hasta el momento en que se cumpliera la orden de reintegro, sin que en parte alguna de las citadas providencias se hubiere dispuesto el pago de intereses moratorios.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).***

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible del MUNICIPIO DE TURBO, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso especial de fuero sindical.

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso especial y si no fueron reconocidos allí, a la ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se puede ahora incluir en la ejecución, una condena que no está incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

*Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación<sup>5</sup>.*

*Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.*

*No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.*

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

*Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.*

---

<sup>5</sup> CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

*No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,*

*(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).*

*Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..*

*Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.*

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

*(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*

*De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.*

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. .<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Finalmente, estima la Sala que ningún agravio de orden económico se le está irrogando a la ejecutante con desestimar la orden de pago de intereses moratorios, puesto que finalmente se le pagarán los salarios y las prestaciones sociales de un tiempo en el que estuvo cesante y no ejecutó labores, pago con el cual se repara el posible perjuicio que ella hubiere afrontando.

Por lo tanto, se confirmará el auto venido en apelación, en cuanto se abstuvo de librar orden de pago por intereses moratorios.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la apoderada de la ejecutante DANIELA PORTILLO BALDRICH, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Marisol Vargas Ramírez  
DEMANDADOS : Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00144 01  
RDO. INTERNO : AA-8143  
DECISIÓN : Revoca, en su lugar tiene demanda por contestada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, (1º) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra el auto proferido el 17 de mayo del año que avanza, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que instauró MARISOL VARGAS RAMÍREZ contra la AFP apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 178 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La demandante promovió acción ordinaria en procura de que se ordenara a la AFP PORVENIR S.A. reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que su hijo Tuto Orozco Vargas falleció el 11 de junio de 2019, que con ocasión de la muerte del afiliado, el 22 de agosto de 2019 presentó solicitud ante PORVENIR S. A, para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre beneficiaria,

solicitud que fue negada con el argumento de que no dependía económicamente de su hijo al momento de su muerte, que pese a ello, el causante desde que cumplió la mayoría de edad trabajó para llevar el sustento a la casa y se hizo responsable de ella y de sus dos hermanas menores de edad, aporte que era indispensable para el sostenimiento de la familia, por cuanto ella solo laboraba tres días en la semana en una casa de familia, ingreso que no es suficiente para cubrir los gastos requeridos.

### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 10 de mayo del año que transcurre, por medio del cual se tuvo la demanda por no contestada por parte de PORVENIR S.A. Como argumentos expuso la A quo que, mediante auto del 6 de agosto de 2021, se tuvo notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, se concedió término para contestar y se reconoció personería a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Doctora Paula Andrea Arboleda Villa; que posteriormente, el 12 de agosto de 2021, el Dr. Esteban Ochoa González, representante legal de la firma, aportó memorial indicando que se ratificaba en la contestación de la demanda, sin embargo, mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se pronunció e inadmitió la contestación, se concedió término para subsanar y transcurrido el mismo no se allegó memorial por parte de la mencionada firma, razón por la cual, se tuvo por no contestada la demanda.

Señaló que si bien el 10 de septiembre de 2021, la Dra. Beatriz Lalinde Gómez, actuando en representación de la demandada procedió a dar contestación a la demanda, el término concedido para subsanar la contestación que había sido presentada, lo fue a la firma a la que se le reconoció personería, debiendo ser esta la que allegara la subsanación, sin que en ningún momento, dicho auto implicara la reactivación del terminación para dar contestación, razón por la cual no se dio trámite a la contestación presentada por la nueva apoderada, además porque la misma es extemporánea<sup>1</sup>.

### LA APELACIÓN

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A., interpuso los recursos de reposición y apelación<sup>2</sup>. Expuso que si bien la persona que, en primera oportunidad, presentó escrito de contestación de demanda, fue una persona distinta, en representación de la misma entidad demandada y acreditando facultad legal para hacerlo, se presentó posteriormente un nuevo escrito de “*contestación a la demanda*”, lo que constituye el equivalente a la subsanación

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 32AutoFijaAud.77CPLySS

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 33MemoriaInterponeRecurso

de la contestación inicial, sin que existiera ningún impedimento de orden legal para haber obrado en esa forma, toda vez que se actuó dentro del periodo concedido para ello, ejerciendo el derecho fundamental de defensa de la entidad demandada, siendo una correcta interpretación de las normas procesales, que dentro del período de cinco (5) días que fue otorgado a PORVENIR S.A. para que subsanara la contestación se presentara el nuevo escrito de contestación-subsanación, suscrito por un profesional del derecho que acreditó en legal forma su capacidad legal y procesal para hacerlo en representación de la entidad demandada, sin que se quebrante los derechos de defensa de las partes, sino que, por el contrario, se trababa en legal forma la *litis contestatio*, contribuyendo a que haya una defensa técnica y que se tengan los elementos de juicio necesarios para sustentar una decisión informada y acorde con los derechos fundamentales de defensa y contradicción de cada una de las partes.

En consecuencia, solicitó que en la medida en que el escrito que PORVENIR S.A. tituló “contestación de la demanda” y que fue presentado dentro del período concedido para subsanar la contestación inicial, se tenga por cumplida la obligación de subsanación de la contestación, a fin de garantizar el derecho de defensa de PORVENIR S.A. y se tenga por contestada la demanda.

En la audiencia preliminar celebrada el 17 de mayo de 2022, la A quo no repuso el auto y concedió la apelación<sup>3</sup>, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 7 de junio de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

---

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 36ActaAudienciaArt.77CPLSS

Al respecto se tiene que de conformidad el artículo 74 del CPTSS, que hace parte de la regulación del proceso laboral en primera instancia, prevé:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001) Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En punto a la contestación de la demanda, su contenido y efectos de la omisión en su corrección o de no darle respuesta oportuna, el artículo 31 ídem, reza:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001) La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

En el presente caso, encuentra la Sala que el 6 de agosto de 2021, se emitió auto señalando que el 8 de julio se había recibido por parte de la apoderada de la demandada, solicitud de piezas procesales y se había anexado poder conferido por la AFP, por lo que se tuvo notificada por conducta concluyente a la AFP PORVENIR, y se le concedió el término de ley para dar respuesta a la demanda y, finalmente, se reconoció personería a la Sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la doctora Paula Andrea Arboleda Villa<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Cfr. Archivo digital 25AutoTienePorNotificadoYConcedeTermino

El 12 de agosto de dicho año se allegó memorial por parte de PORVENIR S.A. en el que se informa que se reiteraba la contestación a la demanda aportada, la que había sido radicada el 7 de julio<sup>5</sup>.

El 2 de septiembre mediante decisión, se aclara que si bien era cierto la AFP demandada había aportado la contestación a la demanda, fue relacionada con un radicado diferente y enviada a unos sujetos procesales que no hacían parte del presente proceso, motivo por el cual, una vez estudiada la respuesta, se observaba que la misma no se refería a los hechos de la demanda presentada por la actora, siendo inadmitida y otorgado un término de cinco (5) días hábiles para adecuarla, en cuanto a emitir un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, debía acreditar que al presentar la subsanación de la demanda, simultáneamente enviaba por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado<sup>6</sup>, término que vencía el 10 de septiembre.

Luego, el 10 de septiembre de 2021, se allega escrito denominado “*Contestación demanda*”, presentado por una nueva apoderada que representa los intereses de PORVENIR S.A.<sup>7</sup>, en el cual se hace un pronunciamiento claro y concreto sobre los hechos, las pretensiones y se hace el envío simultáneo a la parte demandante, además presentó una excepción previa y dos excepciones de fondo adicionales, así como fundamentos de hecho y de derecho y la solicitud de otras pruebas, que no figuraban en el escrito inicial.

Tras este recuento, considera la Sala que aquella “*Contestación demanda*”, como fue relacionada y que fue recibida el 10 de septiembre de 2021, satisface la subsanación de la respuesta al libelo introductor, además fue radicada dentro del término concedido para ello y, por tanto, la demanda fue contestada oportunamente.

Es que si bien, inicialmente se inadmitió la contestación y se otorgó el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía, al momento en que la parte demandada proceda a hacerlo, es de toda pertinencia que aporte un nuevo escrito de contestación que resulte ser más claro y completo en relación con el libelo introductor, además porque no existe prohibición legal de hacerlo, amén que en el auto de devolución, la funcionaria judicial advirtió que tal escrito no tenía relación con el libelo introductor e incluso correspondía a un radicado diferente.

---

<sup>5</sup>Cfr. Archivo digital 27AclaracionDeAuto

<sup>6</sup>Cfr. Archivo digital 28AutoInadmiteContestacionYConcedeTermino

<sup>7</sup>Cfr. Archivo digital 30BeatrizLalindeContestacionDemanda

En estas condiciones, el escrito aportado el 10 de septiembre de 2021 y que fue presentado dentro del término otorgado para la subsanación de la respuesta a la demanda fue oportuno y reúne los requisitos legales, por lo que había lugar a tener por contestada la demanda. De modo que como la A quo no procedió de tal modo, se revocará el auto impugnado.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A., para en su lugar TENERLA POR CONTESTADA.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

(En uso de permiso)  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Adel Arquímedes Ibarguen Peñaloza  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA, Administradora  
Colombiana de Pensiones  
“COLPENSIONES”, Ministerio de Hacienda  
y Crédito Público, Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RADICADO: 05045-31-05-002-2021-00280  
AUTO: 062-2022  
DECISIÓN: Devuelve expediente para pronunciamiento  
en demanda de reconvencción.

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Hora: 3:30 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida el 2 de Febrero de 2022. La magistrada ponente, Dra. NANCY

EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 222 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

### 1.DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

Sería del caso pronunciarnos sobre el mencionado recurso de alzada. No obstante, encontramos que en el expediente digital en la carpeta 02. *Demanda de Reconvención*, aparece la que fuera interpuesta por Seguros de Vida ALFA S.A. contra el demandante, para obtener la devolución de las mesadas que ya le han sido reconocidas.

Demanda de reconvención, que no fue contestada por el demandante ni retirada ni desistida por el demandante en reconvención y frente a la cual, no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia en su parte motiva, ni resolutive.

### 2. CONSIDERACIONES

La omisión en que incurrió la primera instancia, nos conduce al artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por

remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en materia laboral:

*ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Norma que impone, la necesidad de remitir el expediente a la primera instancia cuando ha dejado de resolver la demanda de reconvención o un proceso acumulado y siendo que, en este caso, la jueza dejó de solucionar lo pertinente a la primera situación planteada; se hace necesaria la devolución del expediente digital

para los fines pertinentes, lo que hace imposible, proferir sentencia en esta instancia.

## 9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente digital al Juzgado Segundo laboral del Circuito de Apartadó para que resuelva sobre la demanda de reconvencción interpuesta por Seguros de Vida ALFA S.A. contra el señor Adel Arquímedes Iburguen Peñaloza.

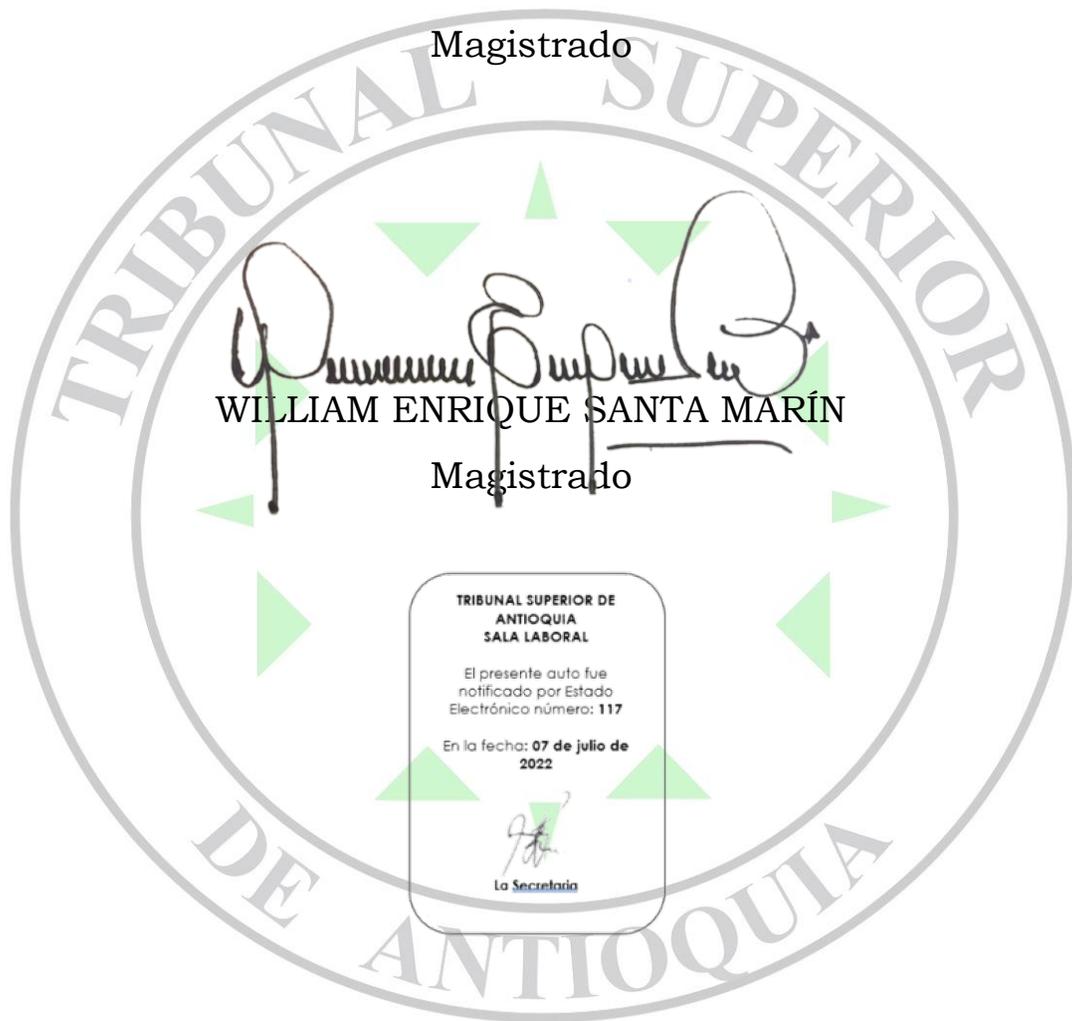
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

*En uso de permiso*

HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



*[Handwritten Signature]*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 117

En la fecha: 07 de julio de  
2022

*[Handwritten Signature]*  
La Secretaria